



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2016-00392
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL CASTILLA PARDO
DEMANDADO	ALICIA MARÍA GARCES GUTIERREZ
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que se encuentra decidir sobre solicitud de 5 de marzo de 2020, proveniente de la Corporación Lonja Propiedad Raíz de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA SOLANO
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, mediante escrito de 5 de marzo de 2020, la Corporación Lonja Propiedad Raíz de Barranquilla, a través de su Representante Legal, da respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, en el numeral cuarto de la providencia de 27 de febrero de 2020. Para lo cual, puso a disposición un listado de arquitectos que pueden rendir el dictamen pericial ordenado dentro del presente proceso.

Esta judicatura designará uno de los profesionales indicados en la mencionada misiva y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, atendiendo a las razones expuestas por el señor ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para no haberle dado cumplimiento a la orden de rendir el dictamen en mención, son del recibo de este despacho y por lo tanto, se abstendrá de imponerle las sanciones a que hubiere lugar. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE:

1. DESIGNAR al señor SERGIO DELGADO PACHÓN para que rinda un dictamen pericial en los términos señalados en la audiencia de 31 de enero de 2019. Otórguesele el término de quince días para lo pertinente. Póngasele en conocimiento sobre la decisión del numeral quinto de la providencia de 27 de febrero del año en curso. Por secretaría, comuníquese esta decisión precisando el cuestionario que deberá absolver el profesional en arquitectura. Notifíquesele en la dirección de correo electrónico arquivaluos.sas@gmail.com o al celular 3152577821.
2. DECRETAR terminado el incidente de desacato previsto en el numeral segundo del auto de 27 de febrero de 2020. ABSTENERSE de sancionar al señor ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, en su calidad de perito



designado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Mónica Calverde Solano
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.O.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 10:41 SE NOTIFICÓ EL
ANTERIOR AUTO DE FECHA No. 041

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO URECHE SANTAMARÍA
DEMANDADO: ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 2018-00112

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO.

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial de 24 de febrero de 2020, contra el proveído de fecha 19 de febrero del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se notificó el 23 de noviembre de 2018, por lo tanto, el 23 de noviembre de 2019, venció el plazo razonable para dictar sentencia, que es de un año, según lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Que, al día siguiente de haberse vencido el término para proferir sentencia, el despacho no informó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni remitió el expediente, teniendo en cuenta que se perdió competencia para conocer del proceso.

Que el memorial donde se solicita la ilegalidad del auto de 20 de enero de 2020, se ajusta a derecho, toda vez que el despacho no ha decidido de fondo, sino que lo declara improcedente.

Que el proceso se encuentra viciado de nulidad, ya que la aclaración que hace la parte demandante mediante memorial de 29 de abril de 2019, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso y por lo tanto, se debió rechazar de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente en sus reparos expuestos contras las providencias cuestionadas, por las razones que se exponen a continuación.

Pretende el recurrente que se declare la pérdida de competencia en razón a según su criterio, transcurrió el término del año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se hubiese proferido sentencia dentro del asunto de marras. Dispone la norma en cuestión:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)”

De la transcrita norma se colige, que el término de duración del proceso comienza a computarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. La señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, fue notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2018. Sin embargo, no puede desconocerse que no es la única demandada dentro del asunto de marras y, por lo tanto, el término estudiado no puede computarse desde esa fecha, sino a partir del 9 de diciembre de 2019, día en que se notificó a la señora ANADIS MADRID PUENTE, a través de curadora ad litem.

No es correcto pensar que el término de duración del proceso pudiese vencer para un demandado y para el otro no, según lo pretende el recurrente, como si el proceso pudiese dividirse. Imagínese que esta judicatura declarara la pérdida de competencia para conocer del proceso y se ordenase remitir el expediente para que el juez que siga en turno conociese de él, pero solamente con relación a la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, desde todo punto de vista procesal es improcedente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de ilegalidad, insiste esta judicatura que ya los hechos que la sustentan, fueron ampliamente debatidos por este operador judicial en diferentes providencias, explicando las razones de su improcedencia,



por lo que no se volverá a debatir sobre los mismos argumentos y se atenderá a lo ya resuelto.

Siendo así las cosas, no queda otro remedio que no reponer el auto objeto de impugnación y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto adiado 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Monica Patricia Valver Solano
MONICA PATRICIA VALVER SOLANO

Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EE
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-026-2018-00446-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitudes de fecha 24 de febrero de 2020. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de febrero del año en curso, solicita ilegalidad del auto de 9 de octubre de 2019, bajo el sustento que si se cumplió con la carga procesal ordenada en el numeral tercero de esa providencia, sino que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, no notificó sobre la inscripción de la demanda, de igual forma manifiesta que su apadrinada se encontraba sin apoderado.

De entrada se advierte que la solicitud presentada es improcedente, atendiendo a que los hechos constitutivos de inconformidad han debido ventilarse en la debida oportunidad procesal y mediante los recursos que contempla la norma procesal que rige la materia, bien sea en contra de la providencia que requirió para que se cumpliera con la carga procesal ya indicada o en su defecto contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo tanto, no le es dable a la parte demandante (pertenencia), a través de su apoderado, pretender revivir términos que se encuentran legalmente concluidos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, no es aplicable al caso que nos ocupa, en atención a que no se avizora un error en las decisiones proferidas, que hayan vulnerado el debido proceso que le asiste a la demandante en pertenencia, como más adelante se explicará.

En gracia de discusión, se advierte que el requerimiento realizado en el numeral tercero del auto de 9 de octubre de 2019, fue para que la parte demandante **radicara** la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo tanto, no era necesario que dicha autoridad administrativa notificara sobre la anotación de la medida, para que se entendiera cumplida la carga ordenada. Bastaba con que la parte interesada aportará al dossier la constancia de la radicación de la medida cautelar en instrumentos públicos.

En ese orden de ideas, la justificación presentada por el extremo activo, no es del recibo de esta judicatura.

Ahora bien, con relación a la renuncia del apoderado, revisado el paz y salvo aportado, se constató que tiene fecha de 6 de septiembre de 2019 y la fecha de



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la providencia cuestionada es 9 de octubre de 2019, es decir, aproximadamente un mes después, lo que nos conlleva a concluir que la demandante en pertenencia no fue diligente a la hora de constituir nuevo apoderado judicial para que ejerciera su derecho de defensa, interponiendo los recursos que ha bien hubiera lugar, en contra de las decisiones que ahora refuta. Solo hasta la fecha de la radicación del escrito bajo estudio (aproximadamente 4 meses después), es que otorga un nuevo poder, no puede pretender la demandante en pertenencia derrumbar el normal curso del proceso, cada vez que constituya un nuevo apoderado. Con base a esto, tampoco le asiste la razón al memorialista. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante inicial, mediante memorial de 21 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, simultáneamente, correr traslado de la contestación de la demanda de reconvención presentada mediante memorial de 21 de febrero de 2020, a la parte demandante, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas de funda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante inicial y demandada en reconvención, al doctor JESÚS MARÍA CASTRO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.900 y T.P. 92.704 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS
CITADO	URIEL EDUARDO REYES PÁJARO
RADICACION	2019-00067
FECHA	Junio 16 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

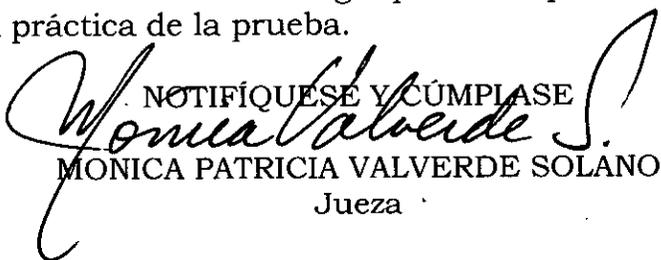
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado...

RESUELVE

1. FIJAR fecha para el día trece (13) de julio de 2020, a las 9:00 A.M., para la práctica de interrogatorio de parte extraprocésal del señor URIEL EDUARDO REYES PÁJARO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso. Se advierte que esta audiencia se llevará a cabo en forma virtual. Por secretaría, se comunicará previamente vía correo electrónico la plataforma virtual que será utilizada. La asistencia de las partes se hace obligatoria.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al correo electrónico del convocado a interrogatorio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Carga que corresponde a la parte interesada en la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00110
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAIRO BERDUGO ESCOBAR
FECHA	Junio 1° de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 12 de marzo del año en curso, presenta incapacidad medica otorgada al representante legal de la entidad financiera, por medio del cual se excusa de la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo del mismo año.

El despacho encuentra justificada la inasistencia y, en consecuencia, absolverá al representante legal de las consecuencias probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

UNICO: Absolver al representante legal de la sociedad demandante de las sanciones probatorias y pecuniarias a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Valverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020

ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	VERBAL (RECONVENCIÓN)
RADICADO	080014053-026-2019-00209
DEMANDANTE	DEYCI DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS Y OTRO
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que la demanda de reconvencción fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sirvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA SOLANO
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir la demanda de reconvencción los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda declarativa de reconvencción interpuesta por los señores JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD en contra de la señora DEYCI DEL ROSARIO GUERRERO REGINO. Imprimasele el trámite de un proceso VERBAL.
2. NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.
3. Correr traslado de la demanda de reconvencción a la demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	VIRGILIO ACEVEDO CANTILLO
CITADO	JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA
RADICACION	2019-00358
FECHA	Junio 16 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado...

RESUELVE

1. FIJAR fecha para el día veintiuno (21) de julio de 2020, a las 9:00 A.M., para la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal del señor JUAN CAMILO VILLANUEVA ISAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso. Se advierte que esta audiencia se llevará a cabo en forma virtual. La asistencia es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico, la plataforma virtual que será utilizada.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al correo electrónico del convocado a interrogatorio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Carga que corresponde a la parte interesada en la práctica de la prueba.
3. Se advierte que el no cumplimiento de la anterior carga procesal, se entenderá como desistida la prueba anticipada de la referencia.

Monica Valverde S.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

H.E.O.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO PROTESTADO No. 041



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FLOR MARÍA ATENCIO BARRERA
DEMANDADO: JULIO EDUARDO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTROS
RADICADO: 2019-00369

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020).-

ASUNTO.

Al despacho las excepciones previas de "*falta de competencia e inepta demanda*", formuladas por la parte demandada, a través de memorial de 27 de agosto de 2019.

ARGUMENTOS EXCEPCIÓN PREVIA "FALTA DE COMPETENCIA"

Que los demandantes manifiestan que este despacho es competente tomando como base el avalúo del Distrito de Barranquilla, con fecha de generación 13 de febrero de 2019, sin embargo, en una demanda impróspera que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, la estimó en \$350.000.000.

Que el avalúo catastral certificado por la Alcaldía de Barranquilla, por la suma de \$99.315.000, por tratarse de un inmueble, se incrementa en un 50%, es decir, \$49.657.5000, para un total de \$148.972.500, suma que supera la mayor cuantía, por lo tanto, este despacho carecería de competencia.

ARGUMENTOS EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DE LA DEMANDA"

Que el demandante no instaló la valla dentro de la fecha indicada que manda el numeral 7°, del artículo 375 del CGP.

Que 16 de agosto de 2019, día en que se notificó a través de poder general del auto admisorio de la demanda, solo le hicieron entrega de cuatro traslados, siendo que se encontrada representando a ocho de los demandados.

TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Que la competencia dentro de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso y por lo tanto, es indiscutible que la competencia pertenece al juez municipal.

Que el citado artículo 444 del Código General del Proceso corresponde al avalúo y pago en los procesos ejecutivos y bienes que se encuentran embargados y que el demandado pretende confundir al despacho.

Que el proceso de pertenencia que cursó el Juzgado Quinto Civil del Circuito terminó por la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos en expedir el certificado de tradición del inmueble. La que se pudo obtener a través de sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia en contra de esta autoridad administrativa.



CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones (...)*”

Sobre la primera de las excepciones previas planteadas por el apoderado general de los demandados, referida a la falta de competencia por el factor cuantía, considera esta judicatura que la norma que se debe invocar para determinar la competencia de los jueces, para conocer de determinado asunto, por el factor cuantía, es el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Revisado el dossier se puede constatar a folio 42, documento denominado *“reporte de cartera de un contribuyente”*, expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se logra evidenciar que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, asciende a la suma de \$99.315.000, para el año 2019, fecha en que se radicó la demanda de marras. Ello quiere decir, que nos encontramos indudablemente frente a un asunto de menor cuantía (art. 25 C.G.P.), competencia de los jueces civiles municipales.

Cabe aclarar que el artículo 444 del Código General del Proceso, que cita el vocero judicial de los demandados, regla la forma como deben ser evaluados los bienes inmuebles, previo a ser objeto de remate, en los juicios donde se pretenda esa actividad procesal. Sin embargo, para determinar competencia, dicha disposición es irrelevante, toda vez que como ya se advirtió, la norma que se debe aplicar es el artículo 26 arriba transcrito. Por lo tanto, no hay lugar a aplicar el aumento del 50% al avalúo catastral del inmueble, como lo sugiere el extremo pasivo, a través de su apoderado.

Ahora bien, con relación a la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, se considera que tampoco tiene vocación de prosperidad, atendiendo básicamente a que los requisitos formales de la demanda, se encuentra consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda para su archivo y traslado, hace parte de la forma como debe ser presentada, inclusive es una labor meramente secretarial (art. 89 C.G.P.). Al no ser requisito formal de la demanda, su ausencia, no conllevaría inadmitirla, ni mucho menos, ser objeto de la excepción bajo estudio.



Sobre el tópico ha señalado el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados en el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión¹”

La ausencia de las copias de la demanda para su traslado, si no fueron subsanadas secretarialmente, podría ser objeto de un recurso de reposición contra el auto admisorio, sin embargo, el interesado no impugnó dicha providencia dentro del término procesal oportuno (art. 318 C.G.P.).

Continúa López Blanco:

“Al respecto opino que la única posibilidad que tiene el demandado de alegar esta irregularidad es presentando el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo con el fin de que se ordene al demandante su aportación integra.”

Ahora bien, no se trata de que mediante la reposición basada en la inexistencia de los anexos o que estos no están completos se busque la inmediata revocatoria del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda. En lo absoluto, lo que con el recurso se persigue es que el juez ordene al demandante que presente completas las copias de esos anexos, so pena de que si no lo hace entonces sí podrá revocar la providencia respectiva²”

En gracia de discusión, se observa que el mismo apoderado general está representando a ocho de los demandados, según se logra constatar en el acto de su notificación, aunado a que él mismo confirma que le fueron entregados cuatro traslados de la demanda, luego entonces, este despacho no encuentra justificados sus reparos, atendiendo a que las mismas copias que le sirven para ejercer el derecho defensa para uno de sus representados, igual le sirven para todos los demás. Por lo tanto, sus argumentos se tornan superfluos y tratan de entorpecer innecesariamente el normal curso del proceso.

Por último, el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, no consagra ningún término para que la parte demandante instale la valla que allí se menciona. Siendo así, no puede predicarse que lo tenga que hacer en determinado plazo. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *“Falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, pág. 524.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, pág. 525.



2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 6 de febrero de 2020.

Monica Valverde Solano
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EN
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041
SECRETARIA



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2019-00387
DEMANDANTE	WILLIAM ALTAMAR VILLARREAL Y OTROS
CAUSANTE	LUIS ALTAMAR DE LA VEGA
FECHA	Junio 5 de 2020

Informe secretarial.- Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 13 de marzo de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial de 13 de marzo de 2020, solicita se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos. No se accederá a ello, en atención a que aún falta por notificar al señor LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, tal como se ordenó en providencia de 2 de septiembre de 2019.

Por otro lado, no se reconocerá la calidad de heredera a la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ, hasta que cumpla con la carga impuesta en el auto de 3 de diciembre de 2019, en el sentido de que aporte al proceso su registro civil de nacimiento. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes, en el memorial de 13 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No reconocerle la calidad de heredera a la señora MARIBEL ALTAMAR LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-82017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del causante señor LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Mónica Patricia Valverde Solano
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
07 JUL 2020
EN BARRANQUILLA
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	2019-00437
DEMANDANTE	YINA PAOLA CABARCAS BELTRAN
FECHA	Junio 1° de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida vía correo electrónico, de fecha 19 de marzo de 2020, presentada por la liquidadora designada. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial de 19 de marzo de 2020, la liquidadora designada manifiesta no aceptar el cargo, en atención a que se encuentra nombrada en más de tres procesos de insolvencia, ante la Superintendencia de Sociedades y los juzgados de Barranquilla.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por la memorialista para no aceptar el cargo para el cual se le designó, por las siguientes razones:

Inicialmente se establece que nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo régimen aplicable, es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso, en lo referente al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 preceptúa:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón a la liquidadora designada cuando afirma que no puede asumir el cargo, toda vez que se encuentra asumiendo otros tres procesos, pues el parágrafo transcrito, es enfático en



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

señalar que el impedimento establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no es aplicable para los asuntos que nos ocupa.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído. En vista de lo expuesto el juzgado...

R E S U E L V E

1. No acceder a lo solicitado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, para que en el término de quince días, asuma el cargo para el cual se le designó, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquesele estas decisiones por correo electrónico. Adviértase que en lo sucesivo deberá estar pendiente de la notificación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. Y OTRA
RADICACION	08001405301020190055700
FECHA	JUNIO 10 DE 2020

INFORME SECRETARIAL : SEÑORA JUEZA, A su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de Septiembre de 2019, en el sentido de excluir de la orden de pago al demandado HERNANDO MENDOZA MUTIS y solo tenerlo en cuenta como representante legal de la empresa demandada HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S.. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el día 03 de Septiembre de 2019, en razón a que se indicó en ella como demandado al señor HERNANDO MENDOZA MUTIS siendo que el aludido señor funge como representante legal de la empresa demandada HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y no como demandado, tal como se mencionò en el libelo introductor de la demanda.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Siendo procedente lo solicitado por la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ y advirtiendo esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario en cuanto se señaló en la orden de pago como demandado al señor HERNANDO MENDOZA MUTIS siendo que no ostenta tal calidad, es menester corregirlo, el Juzgado,

RESUELVE :

Corregir el Inciso 1º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 03 de Septiembre de 2019, en el sentido de que para todos los efectos legales el señor HERNANDO MENDOZA MUTIS funge como representante legal de la empresa demandada HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. y no como demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA.

EL SECRETARIO.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CESAR LEANDRO CARDOZO MACÍAS
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICACION	2019-00572
FECHA	Junio 16 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado...

RESUELVE

UNICO: FIJAR fecha para el día quince (15) de julio de 2020, a las 9:00 A.M., para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que esta audiencia, se llevará a cabo en forma virtual. La asistencia de las partes se hace obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico, la plataforma virtual que será utilizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	RAMIRO DE JESUS ARZUZA SARMIENTO
RADICACION	08001405301020190058000
FECHA	MAYO 27 DE 2020

INFORME SECRETARIAL : SEÑORA JUEZA: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado que se corrija el mandamiento de pago de fecha Septiembre 16 de 2019 en lo que respecta a la parte resolutive, Inciso 1º por cuanto no hay concordancia entre lo expresado en letras y lo indicado en números. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Se decide sobre el escrito presentado por la parte demandante BANCO POPULAR quien solicita a través de apoderado judicial, Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO se corrija el mandamiento de pago librado el día Septiembre 16 de 2019 en lo referente al valor del crédito perseguido expresado en letras con relación al citado en números, al indicarse en la parte resolutive de dicho auto, Inciso 1º “ (...) pague la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.394.904,00) contenidos en el PAGARÈ No.22003170000440 (...)” cuando el valor correcto es VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.394.904,00).

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que efectivamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tales equívocos de acuerdo a la norma antes referida son susceptibles de corregirse en cualquier momento de acuerdo con la norma acotada, el juzgado procede a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U M E N :

Corregir el auto de mandamiento ejecutivo librado el día Septiembre 16 de 2019, en el sentido de que para todos los efectos legales el valor correcto es VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.394.904,00) contenidos en el PAGARÈ No.22003170000440 y no por el valor que se indicó en letras en la parte resolutive, Inciso 1º del citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190061700
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DIEGO ALBERTO CANO LONDOÑO
FECHA	JUNIO 03 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el asunto de la referencia informándole que el apoderado del acreedor garantizado, ha solicitado terminación del trámite. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, presentó memorial solicitando terminación del trámite Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto y considerando procedente lo solicitado por cuanto no existe trámite pendiente por agotar, este juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra el señor DIEGO ALBERTO CANO LONDOÑO, por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.
- 2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehiculo de Placas JCR-193, haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Librar los oficios del caso.
- 3.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0721 – 0722

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190061800
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	IVAN DARIO VILLA
FECHA	JUNIO 10 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, A su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandante ha solicitado que se expida nuevo oficio de Inmovilización del vehículo de Placas JIV-911, el cual fue ordenado mediante proveído de fecha 25 de Septiembre de 2019. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez examinado el plenario de la referencia advierte el Despacho que lo solicitado por la parte demandante es procedente, razón por la cual se ordenará la expedición de nuevo oficio de Inmovilización del vehículo de Placas JIV-911 en los mismos términos de la disposición impartida mediante auto de fecha 25 de Septiembre de la anualidad que avanza.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE :

Expedir nuevo oficio comunicando lo ordenado mediante proveído de fecha 25 de Septiembre de 2019 en los mismos términos de la orden impartida. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0728

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

G.P.S.



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA.
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
RADICACION	08001405301020190063400
FECHA	MAYO 27 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA: A su Despacho el referenciado proceso informándole que en memorial que antecede el apoderado de la demandante ha solicitado emplazamiento de uno de los demandados. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA, manifestando que desconoce el domicilio del demandado y lo señalado por la empresa de correo DISTRIENVIOS S.A.S., que la correspondencia no se pudo entregar por "NO LO CONOCEN, NO SUMINISTRA NOMBRE, CASA, 1PISO, BLANCA, PUERTA MADERA", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art.293 en concordancia con el Art.108 del Código General de Proceso, para emplazar a la aludida demandada. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Emplazar al demandado OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones legales.
- 2.- El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario EL HERALDO o LA LIBERTAD, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.
- 3.- Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere de conformidad a lo ordenado en el Art.108 Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Monica Calverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	PABLO ANDRES GONZALEZ RUMIE
RADICACION	08001405301020190063600
FECHA	JUNIO 02 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ presenta solicitud de TERMINACION del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA al igual que el desglose del Pagarè que sirvió como base para el recaudo ejecutivo, se solicita autorización para entrega de lo desglosado; por otra parte, una vez revisado el plenario se pudo confirmar que no existe solicitud de embargo de remanente alguno. Se allega Poder otogado al citado apoderado por parte de la señora ANGELICA JOHANNA GUEVARA RODRIGUEZ en representación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante, Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al igual que el desglose del título valor representado en el Pagarè No.009005243777 que sirvió como base para el recaudo ejecutivo y autoriza a la señorita SILVIA PATRICIA SANES GARCIA para la entrega del mismo.

Examinado el plenario, se evidencia que la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, es procedente ordenarlo; en cuanto a la solicitud de desglose del aludido Pagarè se advierte que no existe constancia en el expediente del pago del arancel judicial requerido para ordenar dicho desglose, en referencia a la autorización de entrega de los documentos desglosados a la señorita SILVIA PATRICIA SANES GARCIA, como tampoco se demuestra la calidad de abogada ni la condición de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991, razón por la cual no se accederá; con relación al poder otogado al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ por parte de la señora ANGELICA JOHANNA GUEVARA RODRIGUEZ en representación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A es menester reconocer personería por ajustarse a lo establecido en el Art.74 Inciso 2º del Código General del Proceso

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

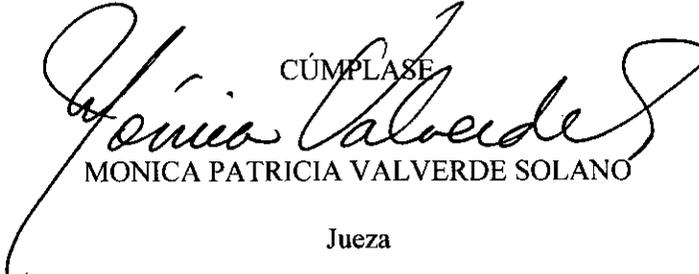
RESUELVE:

- 1.- Decretar la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO contra el señor PABLO ANDRES GONZALEZ RUMIE, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.- No acceder a la autorización de entrega de los documentos que sirvieron de base al asunto de la referencia a la señorita SILVIA PATRICIA SANES GARCIA por no ostentar la calidad de abogado ni de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991.



- 4.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Librar los oficios del caso.
- 5.- Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso, que para el caso no hay remanente embargado.
- 6.- Reconocer personería al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como consta a folio 19 del cuaderno principal.
- 7.- Archivar el expediente.
- 8.- Sin condena en costas.

CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0715 – 0716

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY DE LA TORRE CARRASQUILLA
DEMANDADO	NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUE NAVARRO Y OTROS
RADICACION	08001405301020190064600
FECHA	MAYO 29 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA: A su Despacho el referenciado proceso informándole que en memorial que antecede la apoderada de la demandante ha solicitado emplazamiento de la demandada. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

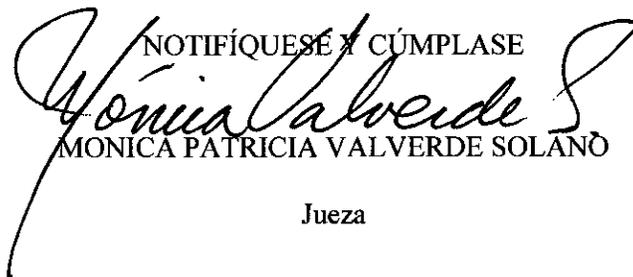
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUE NAVARRO y JULIO CESAR MARRIAGA FONTALVO, manifestando que desconoce el domicilio de los demandados y lo señalado por la empresa de correo TEMPO EXPRESS, que la correspondencia no se pudo entregar, en el caso de la señora NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUE NAVARRO, por que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN EL LUGAR DE DESTINO", y en el caso del señor JULIO CESAR MARRIAGA FONTALVO, porque "LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO", es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art.293 en concordancia con el Art.108 del Código General de Proceso, para emplazar a los aludidos demandados. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Emplazar a los demandados NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUE NAVARRO y JULIO CESAR MARRIAGA FONTALVO, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones legales.
- 2.- El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario EL HERALDO o LA LIBERTAD, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.
- 3.- Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere de conformidad a lo ordenado en el Art.108 Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
 Jueza

c.p.s



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
RADICACION	08001405301020190067100
FECHA	JUNIO 02 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el referenciado proceso informándole que la endosataria en procuración, Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ presenta solicitud de TERMINACION del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA al igual que el desglose del Pagaré y la Escritura Pública que sirvió como base para el recaudo ejecutivo, se solicita autorización para entrega de lo desglosado; por otra parte, una vez revisado el plenario se pudo confirmar que no existe solicitud de embargo de remanente alguno. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la endosataria en procuración, Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al igual que el desglose del título valor representado en el Pagaré No.4163 320019964 y la Escritura Pública No.631 de Marzo 28 de 2014 expedida por la Notaria Doce del Círculo de Barranquilla que sirvió como base para el recaudo ejecutivo y autoriza al señor KENNY POLO CANDANOZA para la entrega del mismo.

Examinado el plenario, se evidencia que la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, es procedente ordenarlo al igual que el título valor y la Escritura Pública que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, por cuanto fue aportado el arancel judicial para tal fin; en referencia a la autorización de entrega de los documentos desglosados al señor KENNY POLO CANDANOZA, esta agencia judicial no accederá a ello en razón a que no se demuestra la calidad de abogado ni la condición de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991.

En el caso analizado la endosataria en procuración de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, quien tiene facultad para recibir implícita en el endoso que le fue conferido, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

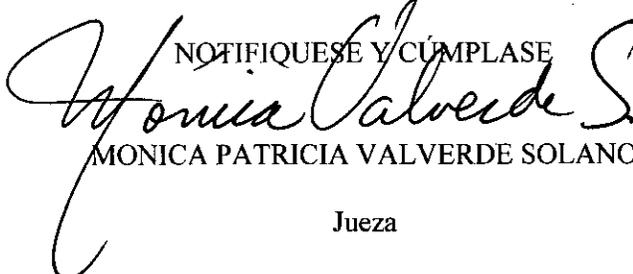
En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- Decretar la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO contra la señora ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- Ordenar el desglose del título valor y la Escritura Pública que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo.
- 3.- No acceder a la autorización de entrega de los documentos que sirvieron de base al asunto de la referencia al señor KENNY POLO CANDANOZA por no ostentar la calidad de abogado ni de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991.



- 4.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Librar los oficios del caso.
- 5.- Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso, que para el caso no hay remanente embargado.
- 6.- Archivar el expediente.
- 7.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0717

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO.
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	2019-00690
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	Junio 1° de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida vía correo electrónico, de fecha 19 de marzo de 2020, presentada por la liquidadora designada. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial de 19 de marzo de 2020, la liquidadora designada manifiesta no aceptar el cargo, en atención a que se encuentra nombrada en más de tres procesos de insolvencia, ante la Superintendencia de Sociedades y los juzgados de Barranquilla.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por la memorialista para no aceptar el cargo para el cual se le designó, por las siguientes razones:

Inicialmente se establece que nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo régimen aplicable, es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso, en lo referente al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 preceptúa:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón a la liquidadora designada cuando afirma que no puede asumir el cargo, toda vez que se encuentra asumiendo otros tres procesos, pues el párrafo transcrito, es enfático en



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

señalar que el impedimento establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no es aplicable para los asuntos que nos ocupa.

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído. En vista de lo expuesto el juzgado...

R E S U E L V E

1. No acceder a lo solicitado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la doctora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, para que en el término de quince días, asuma el cargo para el cual se le designó, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquesele estas decisiones por correo electrónico. Adviértase que en lo sucesivo deberá estar pendiente de la notificación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Valverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	08001405301020190071500
FECHA	MAYO 29 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA: A su Despacho el referenciado proceso informándole que en memorial que antecede el apoderado de la demandante ha solicitado emplazamiento de la demandada. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los HEREDEROS DE LA SEÑORA ENCARNACION SALAS SANTIAGO y de los HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN SALAS NAVARRO, tal como se ordenó mediante proveído de fecha 11 de Diciembre de 2019, es por ello que este Despacho le da aplicación a lo establecido en el Art.293 en concordancia con el Art.108 del Código General de Proceso, para emplazar a la aludida demandada. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Emplazar a los HEREDEROS DE LA SEÑORA ENCARNACION SALAS SANTIAGO y a los HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN SALAS NAVARRO, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones legales.
- 2.- El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario EL HERALDO o LA LIBERTAD, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.
- 3.- Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere de conformidad a lo ordenado en el Art.108 Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2019-00729
DEMANDANTE	MARÍA NELLY ALVARADO ALVEAR
CAUSANTE	ROBERTO ARZUZA MELENDEZ
FECHA	Junio 16 de 2020

Informe secretarial.- Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 21 de febrero de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial de 21 de febrero de 2020, solicita se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

El despacho accederá a lo solicitado por encontrarse procedente, toda vez de haberse agotado en debida forma, las citaciones que trata el artículo 490 del Código General del Proceso. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

1. FIJAR fecha para el día catorce (14) de julio de 2020, a las 9:00 A.M., para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Se advierte que esta audiencia se llevará a cabo en forma virtual. Por secretaría se comunicará previamente al correo electrónico de la apoderada demandante, la plataforma que será utilizará.
2. CONMÍNESE a la apoderada demandante para que de común acuerdo con los interesados, presenten el inventario y avalúo de los bienes relictos (núm. 1° y 2° art. 501 C.G.P.). Para lo cual podrán remitirlo al correo electrónico institucional de este juzgado, antes de la fecha señalada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE
Monica Calverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA





PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190073400
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	LINA MARCELA ORTEGA BARRIOS
FECHA	JUNIO 03 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el asunto de la referencia informándole que el apoderado del acreedor garantizado, ha solicitado terminación del trámite por pago de la mora. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, presentó memorial solicitando terminación del trámite Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por pago de la mora con prórroga de plazo, solicita a su vez, se acepte la autorización a los Doctores JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ e ISDITH HERRERA VILLADIEGO para que le sean entregados, el desglose de la garantía mobiliaria y los oficios correspondientes, en cuanto a la señora NELCY OBRIAN GUERRERO no es procedente autorizarla, por cuanto no se demuestra la calidad de abogada ni la condición de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991 .

En virtud de lo expuesto y considerando procedente lo solicitado, este juzgado, en consecuencia,

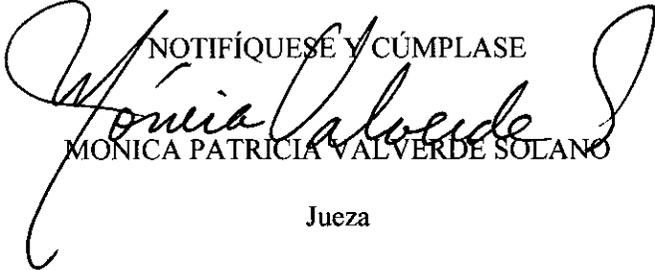
RESUELVE :

- 1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DE LA MORA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LINA MARCELA ORTEGA BARRIOS.
- 2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de Placas DTS-978, haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.. Librar los oficios del caso.
- 3.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Autorizar la entrega del desglose del contrato de garantía mobiliaria y los oficios correspondientes a los Doctores JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA con T.P.No.150.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY con T.P.No.220.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ con T.P.No.192.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e ISDITH HERRERA VILLADIEGO con T.P.No.276.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



5.- No acceder a la autorización de entrega del desglose del contrato de garantía mobiliaria y los oficios correspondientes que sirvieron de base al asunto de la referencia a la señora NELCY OBRIAN GUERRERO por no ostentar la calidad de abogada ni de estudiante de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991.

6.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0720

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FARLEY MALAGON SANCHEZ
DEMANDADO (S)	HERIBERTO CAMELO FRANCO
RADICACION	08001405301020190075900
FECHA	JUNIO 09 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, A su Despacho el referenciado proceso informándole que se ha agregado al expediente el Formulario de Calificación Constancia de Inscripción, así como el Certificado de Tradición de los Inmuebles con matrículas inmobiliarias No.040-388314 y No.040-388313 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción de los embargos ordenados. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial se observa que efectivamente se han agregado al expediente los Formularios de Calificación Constancia de Inscripción, así como el Certificado de Tradición de los Inmuebles con matrículas inmobiliarias No.040-388314 y No.040-388313 en el que consta la inscripción de la medida de embargo ordenada, por lo que de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispondrá su secuestro, de igual forma, teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles trabados en la litis y bajo el amparo en lo establecido en el Art.38 de la misma obra, se comisionará al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, este Juzgado,

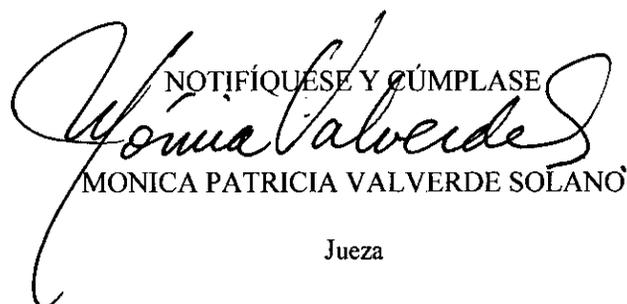
RESUELVE :

1.- Decretar el secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO con C.C.No.8.668.600 distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No.040-388314 y No.040-388313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicados en la CALLE 9A No.44-87 LOCAL 8 y CALLE 9A No.44-83 LOCAL 7 respectivamente en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, si así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 57 No.81-154 APTO.101 CELULAR 3104091043 Email: ruth_suarez1965@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.



2.- Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000.00) para cada diligencia. A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma.

3.- En referencia a la solicitud de embargo del vehículo de Placas STR-634 denunciado como de propiedad del demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO, el Despacho se abstendrá de su decreto con fundamento a lo resuelto en proveído de Diciembre 10 de 2019 numeral 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

DESP. COM.No.0012 – 0013 OF.No.0723 – 0724

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190050700
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MILITZA MEZA HERRERA
FECHA	MAYO 26 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el asunto de la referencia informándole que el apoderado del acreedor garantizado, ha solicitado terminación del trámite. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó memorial solicitando terminación del trámite Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto y considerando procedente lo solicitado por cuanto no existe trámite pendiente por agotar, este juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra la señora MILITZA MEZA HERRERA, por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.
- 2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehiculo de Placas DSK-357, haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Librar los oficios del caso.
- 3.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0708 – 0709

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

c.p.s.



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190078000
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	JANETT JULIETT GOMEZ RINCON
FECHA	MAYO 26 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el asunto de la referencia informándole que el apoderado del acreedor garantizado, ha solicitado levantamiento del trámite. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presentó memorial solicitando levantamiento del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto y considerando procedente lo solicitado, por cuanto, no existe trámite pendiente por agotar, este juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra la señora JANETT JULIETT GOMEZ RINCON, por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.
- 2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehiculo de Placas IER-773 haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.. Librar los oficios del caso.
- 3.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.
- 4.- No acceder a la autorización de entrega de los documentos que sirvieron de base al asunto de la referencia a los señores KENNY POLO CANDANOZA, PEDRO POLO CANDANOZA y MARIA CAMILA BOLIVAR ALGARIN, por cuanto no hay constancia de ostentar la calidad de abogados como tampoco la calidad de estudiantes de derecho, tal como lo establece el Art. 27 del Decreto 126 de 1991.
- 5.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0706 – 0707

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020190079800
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	JULIETA ESTHER PASTRANA DE ARMAS
FECHA	MAYO 27 DE 2020

INFORME SECRETARIAL : SEÑORA JUEZA, Al Despacho el asunto de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita que se corrija el auto admisorio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en lo que respecta a la Entidad comisionada para llevar a cabo la diligencia correspondiente. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, D.E.I.P. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Se decide sobre el escrito presentado por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., quien solicita a través de apoderada judicial se corrija el auto admisorio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en lo que respecta a la Entidad comisionada para llevar a cabo dicha diligencia, por cuanto en la referida providencia se indicó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA – INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, siendo competente la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES.

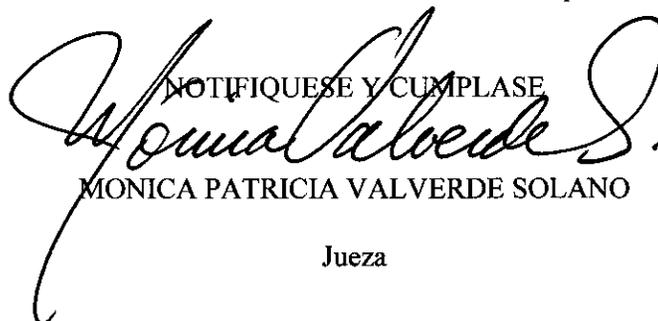
Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Examinado el proveído en cuestión, se observa que efectivamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tales equívocos de acuerdo a la norma antes referida son susceptibles de corregirse en cualquier momento, el juzgado procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE :

Corregir el auto admisorio de la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de fecha Febrero 04 de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales la Entidad encargada de llevar a cabo la inmovilización y entrega del automotor al acreedor garantizado es la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES. Oficiar en tal sentido con la descripción correspondiente al aludido vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0704

C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00804
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CYPRESES
DEMANDADO	ARMANDO DE ECHEONA CONTRERAS Y OTRO
FECHA	Mayo 26 de 2020

Informe secretarial.- Al despacho de la señora Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 24 de enero de 2020. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de 24 de enero de 2020, informa sobre el error en la demanda, con relación al NIT del edificio demandante, el cual es 800105764-2. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. TENER por corregida la demanda en el sentido que el número de identificación del edificio demandante es 800105764-2.
2. Por secretaría, expídase los oficios comunicando la medida de embargo ordenada en el auto de 22 de enero de 2020, con la corrección señalado en el numeral precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Mónica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
RADICADO	08001405301020200004300
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ELKIN JOSE YAMAL FLOREZ
FECHA	JUNIO 02 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el asunto de la referencia informándole que el apoderado del acreedor garantizado, ha solicitado terminación del trámite. Sirvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia que el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó memorial solicitando terminación del trámite Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto y considerando procedente lo solicitado por cuanto no existe trámite pendiente por agotar, este juzgado, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la TERMINACION del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra el señor ELKIN JOSE YAMAL FLOREZ, por encontrarse perfeccionado el objeto del mismo.
- 2.- Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehiculo de Placas FRR-817, haciendo entrega del mismo al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Librar los oficios del caso.
- 3.- Ordenar el desglose del contrato de garantía mobiliaria, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0718 – 0719

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.F.S.



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHN GOMEZ CANTILLO
RADICACION	08001405301020200004700
FECHA	JUNIO 10 DE 2020

INFORME SECRETARIAL : SEÑORA JUEZA, A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de Febrero de 2020, en el sentido del nombre del demandado, al cual, aún, no se le ha notificado de dicha providencia. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en escrito anterior, se corrija la orden de pago librada el día 20 de Febrero de 2020, en razón a que se indicó en ella como demandado al señor JHON GOMEZ CANTILLO siendo su nombre correcto JOHN GOMEZ CANTILLO, tal como se mencionó en el libelo introductor de la demanda.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Siendo procedente lo solicitado por el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS y advirtiendo esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un lapsus o error involuntario en cuanto se señaló en la orden de pago como demandado al señor JHON GOMEZ CANTILLO siendo su nombre correcto JOHN GOMEZ CANTILLO, es menester corregirlo, el Juzgado,

RESUELVE :

Corregir el Inciso 1º de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 20 de Febrero de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre correcto del demandado en este asunto es JOHN GOMEZ CANTILLO y no como se indicó inicialmente en dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA.

EL SECRETARIO.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	2020-00058
DEMANDANTE	ANA MARÍA MEZA GOMEZ
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informándole que se encuentra pendiente sobre solicitud de fecha 4 de marzo de 2020, presentada por la liquidadora designada. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial de 4 de marzo de 2020, la liquidadora designada manifiesta no aceptar el cargo, en atención a que se encuentra nombrada en otros procesos de insolvencia, ante la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

No acoge esta judicatura los argumentos expuestos por la memorialista, para no aceptar el cargo para el cual se le designó, por las siguientes razones:

Inicialmente se establece que nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo régimen aplicable, es la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, el Decreto 2677 de 2012, mediante el cual se reglamentó las disposiciones del Código General del Proceso, en lo referente al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en su artículo 47 preceptúa:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón al liquidador designado cuando afirma que no puede asumir el cargo, toda vez que se encuentra asumiendo otros tres procesos, pues el párrafo transcrito, es enfático en señalar que el impedimento establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no es aplicable para los asuntos que nos ocupa.

De igual modo, las incapacidades allegadas vencieron el 15 de marzo de 2020, lo cual tampoco se encuentra impedimento para que asuma el cargo en cuestión.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Siendo así las cosas, no se accederá a lo solicitado y así quedará dispuesto en la parte motiva de este proveído. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por la liquidadora designada dentro del asunto de la referencia, doctora ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ, mediante memorial de fecha 4 de marzo y 9 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la doctora ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ, para que en el término de quince días, asuma el cargo para el cual se le designó, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquesele estas decisiones por correo electrónico. Adviértase que en lo sucesivo deberá estar pendiente de la notificación por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Valverde S.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO	TIERRA INGENIERIA Y MAQUINARIA S.A.S. Y OTRAS
RADICACION	08001405301020200008000
FECHA	JUNIO 03 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, A su Despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento se sirva proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

El Despacho al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, Doctor, OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ, contra TIERRA INGENIERIA Y MAQUINARIA S.A.S. y contra las señoras ANA MARIA PIMIENTA LEAL y DIANA MARGARITA HERNANDEZ LEAL, observa que :

a.- No hay claridad en los hechos de la demanda, por cuanto, debe precisarse las razones por las cuales en el mes de Mayo de 2018 se especifica como cánon de arrendamiento la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$1.410.000,00) y en el mes de Febrero de 2019 la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.660.000,00), cuando el cánon de arrendamiento fue pactado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L(\$2.820.000,00)

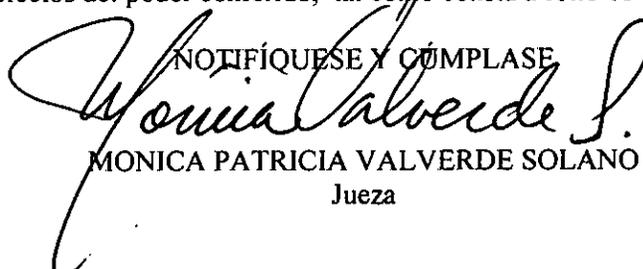
Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE :

1.- **MANTENER** la presente demanda EJECUTIVA promovida por GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS S.A.S. contra TIERRA INGENIERIA Y MAQUINARIA S.A.S. y contra las señoras ANA MARIA PIMIENTA LEAL y DIANA MARGARITA HERNANDEZ LEAL,, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al Doctor OREL DE JESUS QUIROZ GUTIERREZ con C.C.No.1.007.249.814 y T.P.No.272.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como consta a folio 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

c.p.s.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ISO 9001

NTGCP 1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICADO	2020-00113
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMOS BALDOVINO Y OTROS
DEMANDADO	LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES Y OTROS
FECHA	Mayo 26 de 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por el señor JUAN CARLOS RAMOS BALDOVINO, MILENA PATRICIA TREJO PALLARES y JUAN JOSE RAMOS TREJOS contra el señor LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES, TRANSPORTES VERPER S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ, TRIPLE A y HELM LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO MERIÑO NORIEGA.

Considera esta judicatura que el juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones que se exponen a continuación:

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.

Revisada las pretensiones de la demanda se constató que ascienden a la suma de \$238.645.515, la cual contempla el lucro cesante, daño emergente y los daños morales reclamados. Ello quiere decir, que el asunto de marras supera la menor cuantía (\$ 131.670.450, inc. 3°, art. 25 del C.G.P.), por lo tanto, nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia recae en los jueces civiles del circuito.

El artículo 90 de la misma obra procesal preceptúa:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)”.

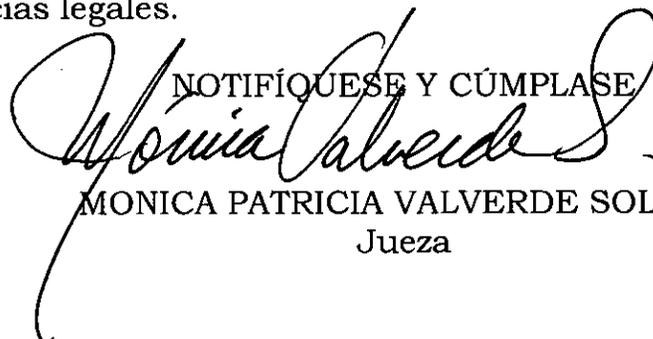


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Siendo así las cosas, el despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y en su defecto se remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta urbe, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales. En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Enviarla con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta urbe, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
EN BARRANQUILLA 07 JUL 2020
ALAS 8:00 A.M. SE NOTIFICO EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 041

SECRETARÍA



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION
RADICACION	08001405301020200012400
FECHA	JUNIO 03 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, A su Despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento se sirva proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

El Despacho al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, Doctor JORGE DE JESUS ROJO MARTINEZ contra la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, observa que:

a.- No se aportó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación legal de la Entidad demandada.

b.- Se advierte a la parte demandante que en el evento en que la sociedad demandada se encuentre en estado de liquidación, como se afirma en la demanda, deberá hacer valer su crédito ante el Juez Concursal, tal como lo establece la Ley 1116 de 2006, Arts.20 y 50 numeral 7°.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

1.- **MANTENER** la presente demanda EJECUTIVA, promovida por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. contra la ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al Doctor JORGE DE JESUS ROJO MARTINEZ con C.C.No.73.184.477 y T.P.No.176.678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, tal como consta a folio 05 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR

BARRANQUILLA,

El, SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 859 - 4



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN
RADICACION	08001405301020200012700
FECHA	MAYO 26 DE 2020

INFORME SECRETARIAL : SEÑORA JUEZA, A su Despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento se sirva proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

El Despacho al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderada judicial, Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado por AECSA S.A. contra el señor REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN, observa que:

a.- Se deben aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de que el valor señalado en el literal a. del ordinal Primero no corresponde al indicado en el Pagare No.90000036765 de la misma forma se debe aclarar el literal b. del aludido ordinal por cuanto el valor indicado en letras no coincide con el señalado en números.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE :

1.- **MANTENER** la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas antes anotadas, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con C.C.No.52.008.552 y T.P.No.101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta a folios 49 (reverso), 53 (reverso) y 56 (reverso) del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA.

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LUCIANA GIANMARIA DE BULA Y DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ
RADICACION	08001405301020200012800
FECHA	JUNIO 03 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, A su Despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento se sirva proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, JUNIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

El Despacho al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por los señores GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ quienes actúan por medio de apoderado judicial, Doctor JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO contra los HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS de las señoras LUCIANA GIANMARIA DE BULA y DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ, observa que:

- a.- No se aportó con la demanda avaluo catastral cuya vigencia no sea superior a Un (01) mes o del año en curso.
- b.- Aportar Certificado del Registrador con vigencia no superior a Treinta (30) días.
- c.- Se debe dirigir la demanda contra el señor NELSON GIANMARIA CABALLERO, con todos los requisitos del Art.82 del Código General del Proceso.
- d.- Aportar la dirección de notificación electrónica de la parte demandante.
- e.- Indicar si tiene conocimiento de los nombres de los herederos de los demandados.
- f.- Se debe dirigir la demanda contra persona indeterminadas.
- g.- El Poder otorgado carece de presentación personal y fue aportado en fotocopia simple.

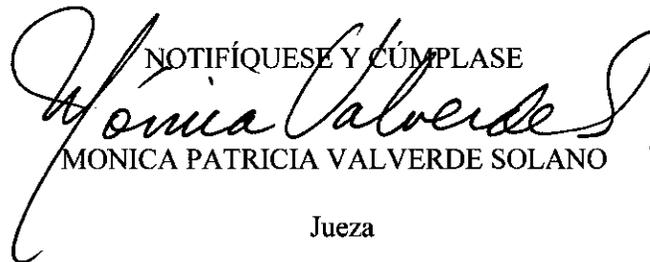
Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

1.- **MANTENER** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTNENCIA, promovida por los señores GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA y PATRICIA DEL CARMEN BRAVO SUAREZ contra los HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS de las señoras LUCIANA GIANMARIA DE BULA y DIANA GIANMARIA DE HENRIQUEZ, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.